



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 247

(20 DIC 2022)

“POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA FRENTE A LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 01-00-0087-0009-000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20350805 PARA LA CONFORMACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL (E) DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 1077 de 2015 y los Acuerdos Municipales 17 de 2000, 168 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia “(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Que el artículo 2º de la Carta consagra como fines esenciales del Estado los de:

“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que la Constitución Política, ha establecido como principio fundamental de la propiedad privada la función social de la misma, disponiendo en su artículo 58 que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

(...)

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

Que el artículo 82 Constitucional consagra como obligación estatal velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, por lo que les asigna a las autoridades públicas competencia para regular la utilización del suelo en defensa del interés general.

Que a su vez, el artículo 209 ibidem, estableció que la Administración "(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala que los Municipios son las entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado y que les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el numeral 3º del artículo 315 indica que es facultad del alcalde: "*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes*".

Que mediante la Ley 388 de 1997, "*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*", se establecieron mecanismos que permiten a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y el fomento de la creación y defensa del espacio público y la protección del medio ambiente.

Que el numeral 5º del artículo 1º de la norma en comento señala como objetivo de esa disposición, entre otras, "*Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política*".

Que como principios del ordenamiento del territorio, el artículo 2º de la Ley 388 de 1997 consagra: *i) La función social y ecológica de la propiedad, ii) La prevalencia del interés general sobre el particular.*, y *iii) "La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."*

Que así mismo, el artículo 3º de la ley a la cual se viene haciendo referencia prevé que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines

"1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

3. *Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.*"

Que en armonía con lo anterior, el artículo 5º de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales

Que acorde con la referida definición, el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, precisa que la función pública del ordenamiento territorial debe ser ejecutada por los municipios y distritos a través de las acciones urbanísticas, entendidas como *"las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo."*, dentro de las cuales el precepto enumera, entre otras, clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, localizar y señalar las características de la infraestructura para equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos, determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

Que el Capítulo VII de la misma disposición, reglamente el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, y en ese sentido el artículo 58 determina que, para efectos de decretar la expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros a los siguientes fines:

"(...) a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana.

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos.

(...)

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo

f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes. (...)"

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, faculta a las entidades territoriales para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo señalado en el párrafo precedente y, precisa que los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el ya citado artículo 58 de la Ley 388 de 1997, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

Que el artículo 60 del precepto que se viene analizando, contempla que:

"Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial. (...)

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual

deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Que el parágrafo 1 del artículo 61° de la norma en mención, reglamentado por el Decreto Nacional 2729 de 2012, establece que al precio de adquisición "(...) se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización: según sea el caso. (...)".

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, regula la expropiación por vía administrativa, es por ello que de acuerdo con el artículo 63 se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por dicha norma, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), f), h), j), k), l) y m) del artículo 58, citado en precedencia.

Que el artículo 64 de *ibidem* dispone que "Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos".

Que en este sentido, la Ley 388 de 1997, en su artículo 65 establece los criterios para la declaratoria de urgencia, ajustándose para el caso concreto en los siguientes numerales "2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio. (...) 4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso.", toda vez que es un proyecto indispensable que tiene como objetivos principales aumentar el índice de espacio público por habitante y la construcción de vías en área urbana del Municipio, teniendo en cuenta la reserva vial que presenta el bien inmueble objeto de adquisición.

Que el Concejo Municipal de Chía, en desarrollo de los artículos anteriormente mencionados de la Ley 388 de 1997, expidió el Acuerdo 01 de 2007, y asignó al Alcalde Municipal, la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por la vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3° dispone los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre ellos el de igualdad el cual dispone que: "(...) las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (...)".

Que de igual manera el citado artículo 3°, también establece el principio de eficacia en virtud del cual "(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)".

Que el plan de ordenamiento Territorial del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 17 de 2000, consagra textualmente entre otras cosas lo siguiente:

"CAPITULO 3. SUBCAPITULO 1. ARTÍCULO 8. DEFINICIONES:

"8.1. Usos relativos al espacio público

De acuerdo con los artículos 2, 3, 4 y 5 del decreto 1504 de 1998, el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales y rurales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas y en el caso de Chía rurales colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes (...)"

Que de igual manera el mencionado POT, indico en el Subcapítulo 4:

"EL SISTEMA DE ÁREAS RECREATIVAS Y CULTURALES DE USO PÚBLICO

Artículo 51. Sistema de Áreas Recreativas y culturales de Uso Público

Es el conjunto de espacio públicos que establecen relaciones, entre los elementos constitutivos de soporte físico natural y la estructura física construida del Municipio, para desarrollar el sentido de pertenencia, convivencia e identidad de los habitantes.

El sistema de áreas verdes urbanas de Chía que conforman el espacio público efectivo está constituido por las siguientes áreas:

(...) Por las demás áreas que se generen en la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, como la red de zonas verdes urbanas o los centros interactivos veredales que serán adquiridos con el sistema de cesiones implementados en el presente acuerdo. (...)"

Que así mismo, el artículo 58 del Acuerdo 17 de 2000 hace mención al sistema de equipamientos colectivos urbanos y dispone lo siguiente:

"Artículo 58. Plan de Equipamiento Urbano

El plan de desarrollo del equipamiento urbano desarrollará los siguientes programas:

(...) . El Sistema de Centros Interactivos Veredales. (...)"

Que en desarrollo del POT contemplado en el Acuerdo 17 de 2000, dentro de las estrategias en materia de infraestructura vial y de transporte se precisó lo siguiente:

"Subcapítulo 1

Artículo 234. Programas a mediano y largo plazo

234.1. Programa Infraestructura vial y transporte

Se desarrollarán los siguientes proyectos.

*Proyección zona urbana. vías urbanas avenida Chilacos y 15
Vías internas del casco urbano
Plan Vial Arterial y de Transporte Publico (...)"*

Que mediante el Decreto 32 del 18 de septiembre de 2015 "Por el cual modifica el Decreto No. 73 del 15 de septiembre de 2014 y se dictan otras disposiciones", se implementó la adopción del sistema vial del Municipio de Chía, Cundinamarca de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 17 de 2000 – POT, y a su vez se realizó la clasificación de las vías arteriales o troncales, en las que se involucra el predio objeto de adquisición de la siguiente manera:

- Vía tipo V-6 costado Oriente 01.10 m y en su costado Occidente de 01.00 m.
- Vía tipo V-7 costado Norte 03.95 m y en su costado Sur de 03.65 m.

Que la Alcaldía Municipal de Chía expidió el Decreto Municipal 90 del 14 de diciembre de 2018 "POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE

AMPLIACIÓN DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA, PROLONGACIÓN CARRERA 10 A SECTOR SANTA LUCIA ENTRE CALLES 4 Y 5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", mediante el cual se ordenó en su Artículo Segundo la adquisición del bien inmueble identificado 01-00-0087-0009-000 y folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334923 (mayor extensión).

Que teniendo en cuenta que el acto administrativo en comento se expidió con base en los lineamientos normativos señalados por el Acuerdo 100 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTES AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – POT – DEL MUNICIPIO DE CHÍA- CUNDINAMARCA, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO 17 DE 2000", el cual se encuentra suspendido provisionalmente, en virtud de la medida cautelar proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, en el marco del proceso de nulidad simple Nro. 2018-00022, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A del 18 de julio de 2019, es necesario derogar el Decreto Municipal 90 del 14 de diciembre de 2018, como quiera que, la parte dispositiva del mencionado acto no se ejecutó por parte de la administración municipal.

Que el proyecto que se anuncia a través del presente decreto, se ajusta también a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo Municipal 168 de 2020, Plan de Desarrollo 2020 – 2023 "CHIA EDUCADA, CULTURAL Y SEGURA", y se encuentra proyectado en el Artículo 15. Estrategias, Programas, objetivos, metas e indicadores, correspondientes al Programa 2.3-29, Espacio público efectivo para la integración ciudadana y familiar, Indicador de Producto. Adquirir ochenta mil (80.000) m² para espacio público y/o equipamiento público, estableciendo como meta producto 165. Para ser adquiridos en el cuatrienio.

Que la declaratoria de los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición predial de bienes inmuebles dentro del Municipio, que se formaliza a través del presente decreto, se ajusta también a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo Municipal 168 de 2020, Plan de Desarrollo 2020 – 2023 "CHIA EDUCADA, CULTURAL Y SEGURA", y se encuentra proyectado en el Artículo 15. Estrategias, Programas, objetivos, metas e indicadores, correspondientes al Programa 2.3-29, Espacio público efectivo para la integración ciudadana y familiar, Indicador de Producto. Adquirir ochenta mil (80.000) m² para espacio público y/o equipamiento público, estableciendo como meta producto 165. Para ser adquiridos en el cuatrienio.

Que el presente proyecto además se encuentra previsto en el Artículo 15. Estrategias, Programas, objetivos, metas e indicadores correspondientes al Eje Equipamiento e Infraestructura Incluyente del Territorio, Programa 2.1-24 Vías con función social para la gente, Indicador de Producto. Kilómetros de vías construidos, estableciendo como meta producto 135. Construir tres (3) kilómetros de vías urbana y rural, durante el periodo de gobierno del Plan de Desarrollo Municipal.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial – DOT a través del Radicado No. 20225800028752 del 21 de noviembre de 2022, emitió los certificados de no riesgo, norma urbanística y certificado de reserva vial, en los que indicó que el bien inmueble se encuentra localizado en Área Residencial Urbana (ARU), en los cuales se puede evidenciar, que el predio objeto de adquisición presenta un área de reserva vial aproximada de ciento veintiún metros cuadrados (121 m²), de conformidad con lo establecido en el Decreto Municipal 32 del 18 de septiembre de 2015, modificadorio del Decreto Municipal 73 del 15 de diciembre de 2014 y reglamentario del Acuerdo Municipal 17 de 2000 en lo que respecta a la malla vial del Municipio de Chía, de esta manera se da cabal cumplimiento para los fines perseguidos a través del presente Decreto.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- creado mediante el Decreto municipal 056 de 2014, es un establecimiento público del municipio de Chía, adscrito al Despacho del alcalde, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, entidad que tiene dentro de su objeto contemplado en el artículo Noveno la renovación urbana y la ejecución de proyectos por lo

cual podrá "Gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, gestión inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones integrales para el desarrollo de las funciones del Instituto, con el fin de prever la sostenibilidad ambiental del municipio, mejorar la competitividad, permitir un desarrollo territorial armónico y procurar la calidad de vida de sus habitantes".

Que, en cumplimiento del objeto antes citado, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- tiene como función la contemplada en el numeral 2 del artículo Décimo del mencionado Decreto la de "Adquirir mediante compra, expropiación o a cualquier título, bienes inmuebles para cumplir los fines propuestos en virtud del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen".

Que, por lo anterior, mediante la presente decisión se requiere declarar los motivos de utilidad pública o interés social para la adquisición de los predios necesarios en la ejecución del proyecto que desarrolla la administración municipal y a su vez declarar las condiciones de urgencia.

Que mediante Resolución 5211 del 12 de diciembre de 2022 el Alcalde Municipal de Chía LUIS CARLOS SEGURO RUBIANO, encargó al señor OSCAR JAVIER ALFARO PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 80350590, en calidad de Secretario de Movilidad, como Alcalde Municipal de Chía, del día 14 al 21 de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal (E) de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR. Los motivos de utilidad pública e interés social frente a la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, la cual se adelantará por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, en los predios requeridos para la ejecución del proyecto de conformación de Espacio Público en el área Urbana del Municipio de Chía.

El proyecto en mención recaerá sobre el inmueble identificado a continuación:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA DE ADQUISICIÓN	CÉDULA CATASTRAL
50N-20350805	LOTE 1	710.28 m ²	01-00-0087-0009-000

Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 para permitir que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- adelante los trámites de enajenación voluntaria o expropiación administrativa, de conformidad a sus competencias y con el cumplimiento legal ordenado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Decreto aplica tanto para el predio identificado anteriormente, como para las mutaciones que sobre los mismos se puedan generar, los datos del área mencionada anteriormente fueron obtenidas de los títulos de adquisición o del sistema catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La normatividad aplicable para la adquisición predial se adelantará conforme al procedimiento contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, y sus respectivas modificaciones. Así mismo, una vez efectuado el registro de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, podrá exigir la entrega material del (os) inmuebles conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para adelantar los trámites de adquisición será necesario realizar levantamiento topográfico para determinar áreas reales objeto de adquisición.

ARTÍCULO SEGUNDO: – DECLARAR y EXPRESAR. Las condiciones de urgencia conforme lo señalan los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, sobre los inmuebles descritos en el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: REMISIÓN. Remitir al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIÓN A REGISTRO. Ordenar al IDUVI remitir copia del presente Decreto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su correspondiente anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual recae la ejecución del proyecto **“ADQUISICIÓN DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 01-00-0087-0009-000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20350805 PARA LA CONFORMACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. Ordenar al IDUVI efectuar la notificación personal del presente Decreto a los titulares de los derechos reales de propiedad del predio sobre el cual recae la ejecución del proyecto **“ADQUISICIÓN DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 01-00-0087-0009-000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20350805 PARA LA CONFORMACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

ARTÍCULO SEXTO: DEROGATORIA. Derogar el Decreto Municipal 90 del 14 de diciembre de 2018 **“POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE AMPLIACIÓN DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA, PROLONGACIÓN CARRERA 10 A SECTOR SANTA LUCIA ENTRE CALLES 4 Y 5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, en virtud de lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

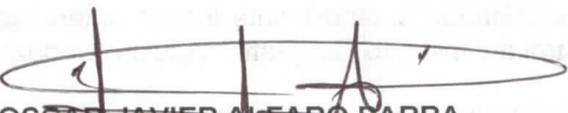
ARTÍCULO SÉTIMO: RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD Y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., y deberá ser publicado en la página web de la Alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los

20 DIC 2022


OSCAR JAVIER ALFARO PARRA
Alcalde Municipal de Chía (E)

Elaboró y proyectó: Diana Carolina Baracaldo - Jefe Oficina Jurídica y de Contratación - IDUVI
Revisó y Aprobó: Educaro Espinosa Palacios - Gerente IDUVI
Revisó: Alexandra Asmus - Profesional Especializado (E) - OAJ
Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica